

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre; fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Crnelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 21.

QUINTAS.

#### REEMPLAZO DE 1871.

*Señala los dias en que ha de hacerse por los pueblos la entrega en caja de sus respectivos cupos.*

Cumpliendo lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden inserta por suplemento á este periódico oficial núm. 9 del corriente mes, y en observancia de lo determinado en el artículo 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, he dispuesto de acuerdo con la Excm. Diputacion provincial que los Ayuntamientos hagan la entrega en caja de sus respectivos cupos en los dias que se espresan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar desde las 7 de la mañana en los salones de la misma corporacion provincial.

Julio 31.

Ribera de Abajo. — Ribera de Arriba. — Noreña. — Oviedo.

Agosto 1.º

Regueras. — Riosa. — Morcin. — Llanera. — Mieres. — Corvera.

Agosto 2.

Bimenes. — Sariego. — Nava. — Langreo. — Siero.

Agosto 3.

Avilés. — Candamo. — Proaza. — Laviana. — Carreño. — Illas. — Castillon.

Agosto 4.

Sobrescobio. — Yernes y Tameza. — Santo Adriano. — Gozon. — Grado.

Agosto 5.

Cabranes. — Gijon. — Lena. — San Martin del Rey Aurelio. — Muros. — Quirós.

Agosto 6.

Pravia. — Soto del Barco. — Caso. — Aller.

Agosto 7.

Cudillero. — Villaviciosa. — Salas.

Agosto 8.

Teverga. — Somiedo. — Parres. — Piloña. — Miranda.

Agosto 9.

Caravia. — Onis. — Llanes. — Tineo.

Agosto 10.

Colunga. — Cangas de Onis. — Ponga. — Cangas de Tineo.

Agosto 11.

Leitariegos. — Peñamellera. — Cabrales. — Rivadesella. — Navia. — Illano. — Coaña.

Agosto 12.

Amieva. — Rivadedeva. — Valdés. — Allande. — Ibias.

Agosto 13.

Degaña. — Boal. — El Franco. — Castropol. — Grandas de Salime. — Tapia.

Agosto 14.

Pesóz. — Santa Eulalia de Cscos. — San Martin de Oscos. — Villanueva de Oscos. — Vega de Rivadeo. — San Tirso de Abres. — Taramundi. — Villayon.

Lo que se comunica á los señores Alcaldes y Ayuntamientos para su puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde, esperando del celo que les distingue se servirán adoptar cuantas medidas sean convenientes á fin de que se hallen en esta capital con la debida anticipacion los soldados y suplentes necesarios á cubrir sus respectivos cupos, así como tambien los demás quintos y personas que hayan de ser tallados ó reconocidos ante la comision provincial por virtud de reclamacion de los interesados. Los comisionados para dicha entrega deben presentar en la secretaria de S. E. el dia anterior de ella el nombramiento que les acredite, y los documentos siguientes, quedando obligados á remitir estos por el correo los Ayuntamientos que no tengan presente mozo alguno declarado soldado.

1.º Certificacion literal de todas las diligencias del alistamiento y declaracion de soldados.

2.º Filiaciones por triplicado de los soldados suplentes y reclamados.

3.º Lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los quintos y suplentes destinados al

ejército permanente segun lo prescrito en la regla 9.ª de la citada real orden fecha 9 del actual, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la disposicion 6.ª de la circular de 7 de Mayo de 1870, inserta en el suplemento número 102 correspondiente al dia 9 del mismo mes y año, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio.

4.º Relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los soldados que segun lo dispuesto en la regla 11 de la repetida real orden fecha 9 del presente mes hayan de remitirse á la capital, espresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo; suspendiéndose está operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

5.ª Lista certificada en la cual se hará constar con claridad los nombres de los reclamantes y reclamados, exencion reclamada y manifestacion de si pueden ó no los primeros pagar á estos los socorros y gastos de la reclamacion.

6.ª Lista de los mozos que apelaron del fallo del Ayuntamiento respecto á sus escepciones.

7.º Estados separados de los mozos ausentes en cada una de las posesiones de Ultramar, formados con estricta sujecion á la Real orden de 28 de Febrero de 1861 y modelo á ella adjunto que se halla inserta en *El Boletín Oficial* número 42, correspondiente al dia 11 de Marzo del año de 1868, encargando á los Ayuntamientos al propio tiempo el exacto cumplimiento de lo que acerca del particular dispone la Real orden de 23 de Mayo de 1859 que se publica á continuacion para que las corporaciones municipales la tengan presente en cuantos casos ocurran bajo su mas estrecha responsabilidad.

8.º Otro estado de los mozos que se hallan confinados en algun establecimiento penal, espresando cual sea éste con el fin de que pueda

acordarse los actos de medicion y reconocimiento de los mismos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto de 1866.

9.º El acta en que conste el nombramiento de la persona ó personas designadas por los interesados para presenciar aquellos actos, ó bien que renuncian el derecho de nombrarlos. Los Sres. Alcaldes de los concejos donde no haya ausentes en Ultramar ó confinados, lo manifestarán en comunicacion separada segun los casos.

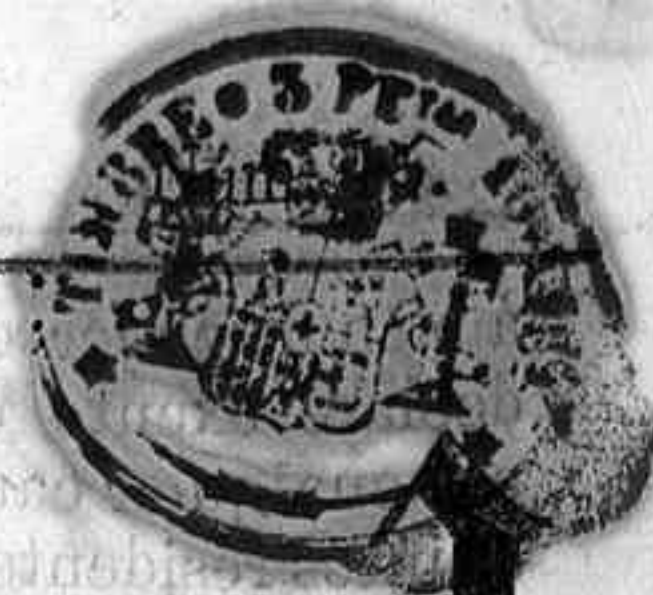
10. Relacion de los mozos responsables al reemplazo, ausentes en la Península, con espresion del punto de su residencia, á fin de que desde luego puedan ser reclamados por este Gobierno de provincia; esto sin perjuicio de que los Ayuntamientos se ocupen con la mayor asiduidad y sin levantar mano á instruir contra cada uno de ellos el oportuno expediente de prófugo, en la forma y plazos prefijados en el capítulo 13 de la vigente ley de quintas de 30 de Enero de 1856 trascurrido que sea el termino que para su presentacion se les hubiese señalado, teniendo entendido dichas corporaciones que si por apatia ó negligencia justificada demorasen este servicio tan preferente, me verá en el sensible aunque imperioso deber de exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Siendo, pues, el servicio de quintas uno de los mas importantes de la Administracion pública no puedo menos de recomendar muy eficazmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia despleguen el mayor celo é interés en todas sus operaciones, adoptando cuantas medidas se hallan dentro del círculo de sus atribuciones para evitar y reprimir los abusos que en él suelen cometerse á la sombra de la mas perspicaz vigilancia, en perjuicio de los mismos interesados.

Oviedo 26 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera,

*Real orden determinando lo que debe practicarse cuando se declare exento de responsabilidad alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar.*

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido





á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquier causa á alguno de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar, que se hayan mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnición en las mismas: con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exención, á fin de que, trasladándose á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados á quien indebidamente se filiase en un Regimiento ó se le obligase á redimir su suerte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION PRORINCIAL.

Sesion del dia 4 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Castañó; vicepresidente. Abierta á las doce con asistencia de los señores Castañó, vicepresidente, Castañon, Figares, Garcia Bernardo y Blanco y Ortiguera; se leyó y fué aprobada el acta de la anterior. Dada cuenta de las instancias producidas por Manuel Martinez Garcia y Francisco Fernandez Espino, soldados del batallon voluntarios de Covadonga, licenciados por inútiles, solicitando el último plazo del premio de enganche: Vistos los documentos que acompañan; se acordó que se espida libramiento por la cantidad de 250 pesetas á favor de cada uno de los recurrentes que les corresponden por el indicado concepto. Dada igualmente cuenta de las instancias presentadas por José Fernandez, José Vega Pruneda y Catalina Gutierrez Fernandez, padres y madre respectivos de Ulpiano Fernandez, Laureano Vega y José Rodriguez Gutierrez, soldados del batallon voluntarios de Covadonga, fallecidos en Cuba, solicitando la entrega del último plazo de enganche de sus citados hijos en su calidad de herederos de los mismos: Vistos los documentos que acompañan; se acordó que se espida libramiento á favor de cada uno de los recurrentes por la cantidad de 250 pesetas por el concepto y en la calidad que espresan: Dada asimismo cuenta de la instancia de Teresa Rodriguez solicitando en su calidad de tutora y curadora de su nieta Maria de los Dolores Martinez, huérfana y heredera de su padre Francisco Martinez, soldado del batallon voluntarios de Covadonga, fallecido en Cuba, el importe del último plazo del premio de enganche del citado Francisco: Vistos los documentos que acompañan se acordó que se espida libramiento á favor de la recurrente por la cantidad de 250 pesetas por el concepto y la calidad espresada. Seguidamente fueron aprobadas las cuentas municipales del Ayuntamiento de Rivadesella, correspondiente al año económico de 1866 á 67: las del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, relativas al año de 1867 á 68: las del Ayuntamiento de Laviana, referentes al año económico

de 1865 á 66: y las del Ayuntamiento de Llanes, correspondientes al año 1865 á 66 advirtiéndose al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de ordenar pago alguno que no vaya acompañado de los debidos comprobantes. Enterada la comision de la comunicacion del Ilmo. señor obispo de esta diócesis, remitiendo dos libramientos de veinte mil reales cada uno con destino á las necesidades del Hospicio y Hospital civil; se acordó endosar dichos libramientos á favor de los respectivos directores de los indicados establecimientos dándose al propio tiempo las mas espresivas gracias al Ilmo. señor obispo por sus caritativos sentimientos. Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Silverio del Collado, concejal del Ayuntamiento de esta capital; se acordó concederle dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud. Vistos los expedientes de la subasta del servicio de bagages remitidos por los Alcaldes de los cantones en los cuales se mandó celebrar aquella, de los cuales resulta que no tuvo efecto el remate por falta de licitadores en Gijón, Avilés, Villaviciosa, Colunga, Rivadesella, Soto de Luiña (Cudillero) y Cangas de Onís; que en Llanes, Lueca ó Infiesto se adjudicó provisionalmente la subasta; y además que la Vega de Rivadeo no ha remitido el expediente. Resultando que en los tres cantones en que tuvo efecto aquella se han llenado las formalidades prevenidas; se acordó aprobar la adjudicacion hecha á favor de los respectivos rematantes y respecto á los cantones en que no tuvo lugar, autorizar á los Alcaldes para contratar el servicio, relevando á los contratistas de prestar la fianza en metálico, causa principal del rearmiento de licitadores, admitiéndolos la garantía personal de un vecino de arraigo á satisfaccion del mismo Alcalde, y bajo la cantidad alzada que se señaló en el pliego de condiciones publicado en el Boletín de 24 de Mayo último ó al precio que se fijó á un tanto por legua en el publicado en el 14 de Junio advirtiéndoles que si bajo esta base no se contratase el servicio se verifique el suministro por administración á los precios de una peseta veinte y cinco céntimos por legua en los bagages de caballería y dos cincuenta en los de carro. Seguidamente fué aprobado el padron de prestacion personal del término municipal de Colunga correspondiente á los años de 1870, 71 y 72 y acuerdo del Ayuntamiento y asociados sobre empleo de la misma. Dada cuenta del acuerdo del Ayuntamiento de la Vega referente á la vacante de la secretaria del mismo, como igualmente de la instancia del teniente Alcalde y tres regidores protestando contra la resistencia del Ayuntamiento á dar posesion á D. Ramiro Lopez Leiguarda conforme á lo acordado por esta comision. Resultando que la mayoría del Ayuntamiento de la Vega por la que se acordó la destitucion del secretario insistiendo en su citado acuerdo de reparacion se resistió á reponerle arguyendo haber tomado aquella determinacion por las causas que espresan: Visto el artículo 104 de la ley municipal de 1868. Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de la Vega de catorce concejales la destitucion del secretario ha sido acordada por ocho, número inferior al de las dos terceras partes de aquellos. Considerando que de todos modos el Ayuntamiento debía dar cumplimiento á lo acordado por la comision; se acordó por mayoría. 1.º Que se aperciba al Ayuntamiento

de la Vega, que cumpla lo acordado por esta comision en 5 de Mayo último. 2.º Declarar igualmente nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de 8 de Junio próximo pasado. Y 3.º Que toda vez que los concejales que pretenden destituir al secretario, no reúnen mayoría legal con arreglo al artículo 104 de la ley municipal de 1868, pueden si tuvieren causas fundadas para ello acudir donde corresponde para exigirle la responsabilidad en que creyesen hubiere incurrido; el Sr. Garcia Bernardo formuló el siguiente voto particular: «Resultando que el Ayuntamiento de Vega de Rivadeo se compone de catorce concejales, y reunidos ocho en sesion de 9 de Abril último, acordaron la destitucion del secretario D. Ramiro Lopez Leiguarda. Resultando que este acudió en alzada de dicho acuerdo á la Comision provincial, la cual, en sesion de 5 de Mayo le declaró sin efecto por no llenar las prescripciones del art. 104 de la ley municipal vigente. Resultando que esta resolucio n fué comunicada por el Sr. Gobernador al Alcalde en 6 del mismo. Resultando que reunidos diez concejales en sesion de ocho de Junio con motivo de cumplir con lo resuelto por la Comision provincial acordaron por una mayoría de ocho votos contra dos, insistir en la destitucion del secretario Leiguarda, fundándola en varias causas que en acta se espresan. Resultando que este nuevo acuerdo fué sometido á la aprobacion de esta Comision provincial y reclamado para ante la misma por los concejales que opusieron su voto al de la mayoría, quienes le califican de desobediencia grave á las órdenes superiores. Visto lo dispuesto en los artículos 104, 106, 07 y 108 de la ley municipal. Considerando que antes de proceder el Ayuntamiento de Vega de Rivadeo á la nueva destitucion del secretario Leiguarda, debió haber cumplido con el acuerdo de esta Comision reponiéndole en su destino y resolviendo despues lo que considerara justo y conveniente. Considerando que este modo de proceder constituye, mas bien que una desobediencia grave á lo acordado por la Comision provincial, una falta de virtualidad legal debida á errónea apreciacion funesta que siendo el principal fundamento de esta Comision para no aprobar la destitucion del secretario Leiguarda la falta del número correspondiente de concejales, y viéndose entonces en número suficiente creyeron llegada la ocasion de realizar su proyecto, sin que en ello se vea oposicion de ninguna especie á las resoluciones superiores, y Considerando, por último, que no es llojado el caso de entrar á juzgar la justicia ó injusticia de las causas espresadas para la destitucion, el que suscribidos de parecer se resuelva se deje sin efecto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Vega de Rivadeo en 8 de Junio último, que se reponga en su cargo al secretario Leiguarda, haciendo saber al Ayuntamiento que dentro de las prescripciones de los artículos citados procure conservar el prestigio y autoridad del Municipio á la altura que corresponde, evitando cuestiones con sus subordinados, que al fin y al cabo solo redundan en perjuicio de los intereses de sus administrados.» Se acordó devolver al Alcalde de Caravia el testimonio del acuerdo del Ayuntamiento y asociados, fijando los impuestos para cubrir el presupuesto de gastos del próximo año económico, á fin de que obre con arreglo á las atribuciones que le confiere el art. 32 de la ley de arbitrios. Así mismo se acordó pasase al expedien

te general una comunicacion del Alcalde de Proaza, sobre apremios por el débito que tiene para con los fondos provinciales. La Comision quedó enterada del telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, participando que de conformidad con el Consejo de Estado en pleno se ha resuelto dejar sin efecto el acuerdo de la misma relativo á policía urbana contra el que reclamó el Ayuntamiento de Avilés. Se acordó remitir al Tribunal de Cuenta del Reino, la cuenta que dirige á este cuerpo provincial el Alcalde de Carreño referente á la suma de mil escudos librados por el Tesoro para aminorar la falta de cosechas; como igualmente el certificado expedido por el Ayuntamiento de Sobrescobio, relativo á la cantidad que se le destinó para construir un local con destino á escuelas de niños. No habiendo el Alcalde de Degaña remitido los documentos que se reclamaron para el exámen de las cuentas municipales de los años económicos de 1864 á 65, y 65 á 66; se acordó prevenirle lo verifique en el improrogable término de quince dias, bajo la multa de 25 pesetas si dejare trascurrir el plazo sin efectuarlo. Se acordó prevenir al Alcalde de Cudillero que remita los documentos que acrediten haberse reintegrado á los fondos municipales las cantidades que á continuacion se espresan, correspondientes á las cuentas de 1866 á 67 = 40 escudos importe del alquiler de la casa Ayuntamiento, 68,500 de gastos que se supone hecho por los concejales en la quinta, y 49,950 que no aparecen justificados en gastos de Ayuntamiento, que hacen una suma de 158,450, sin perjuicio además de que se remitan tambien por duplicado ya que se suponen extravíados los recibos de lo satisfecho al médico, talladores, comisionados de los quintos y demás gastos que resultan hechos en este artículo, importante 112,300 escudos. En vista de que el Alcalde de Sañas no ha dado cumplimiento á la orden que se le dirigió para que exigiera del Depositario de los fondos municipales, D. Blas Menendez, las oportunas esplicaciones aclaratorias acerca de la diferencia que se advierte entre la cantidad que figura como primera partida de cargo en la cuenta de 1868 á 69, y la que por igual concepto resulta del acta de arqueo de la misma época, se acordó prevenirle de nuevo el cumplimiento del indicado servicio, conminándole con la multa de 25 pesetas si no lo efectúa dentro del nuevo é improrogable término de ocho dias. Se acordó prevenir al Alcalde de Lena que al improrogable plazo de ocho dias devuelva contestado el pliego de reparos que se le dirigió referente á las cuentas municipales de 1865 á 66, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin efectuarlo se procederá á lo que ha a lugar. Dada cuenta del expediente instruido en virtud de la instancia producida por los maestros del concejo de Tapia, en contra del acuerdo de la Junta municipal rebajando el sueldo de los mismos y suprimiendo las cantidades consignadas para material de escuelas al aprobar el presupuesto para el año económico de 1871 á 72, cuyas cantidades habian sido consignadas por la comision de presupuestos y aprobadas por el Ayuntamiento: vistos el artículo 191 de la vigente ley de Instrucción pública, el decreto de 14 de Octubre y la circular del Ministerio de Fomento de 8 de Abril de 1869. Considerando que la Junta municipal ha infringido las citadas disposiciones al acordar la disminucion y supresion dichas; se acordó revocar el acuerdo apelado devolviéndose el presupuesto á fin de que se reforme con sujecion á las in-



dicadas prescripciones legales, advirtiéndose al mismo tiempo que se consigne en él la cuota señalada al Ayuntamiento de Tapia para cubrir el déficit del provincial y que aprobado que sea definitivamente se remita una copia certificada del mismo.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que habiendo trascurrido el plazo de 15 dias señalado en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 91, correspondiente al día 16 de Junio último, para que el concesionario de la mina de carbon llamada Oividada, está en término de este conelo, D. Miguel Diego y Ortiz de Bilbao, espusiera lo que viera convenir á su derecho respecto al estado de caducidad en que se halla dicha mina, sin que se haya hecho gestion alguna en el referido asunto.

Visto el informe emitido, previo reconocimiento, por el ingeniero encargado del mismo, del cual resulta, en efecto, el completo abandono de aquella, por falta de puebo legal; y en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo apartado del art. 78 del reglamento de minas vigente, el señor Gobernador por decreto de 21 del actual se ha servido declarar caducada la repetida mina Oividada.

Lo que, en atencion á no residir en esta capital el interesado Sr. Ortiz, ni tener en ella persona alguna que le represente, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento y á los fines que se expresan en la regla 2.ª de las generales del mencionado reglamento.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Eduardo Barreras.

Minas.

Hago saber: que D. Froilan Rodriguez, vecino de Oviedo como apoderado de D. Jaime Cristoval Augusti, ha presentado solicitud de registro de 50 hectáreas de la mina de hierro y otros que se conocerá con el nombre de S. Jaime sita en terreno secano paraje llamado Aguila parroquia de Muros, concejo de Pravia lindante al N. con el Castiello, S. monte de D. Bernardo Gonzalez, E. monte la Rozona y O. monte Migudin y el mar.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla fijado en término de Carbon á unos 150 metros proxiamamente, direccion N. del prado de Castiello desde el cual se medirán al N. 100 metros, y 100 al S., al E. 1200, y 1300 al O. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ra-

mo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Carlos Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 263 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Eduardo 2.ª, sita en terreno comun, paraje llamado los Corros, parroquia de Taron, concejo de Mieres, lindante al N. camino de Urbies, O. molino del Perejil, E. casas de Corra el camino, y S. casas de Vera el camino.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida es el angulo N. O. del molino de los Corros, y desde él se medirán direccion 73.º, 1611 metros ó los que sean necesarios hasta llegar á la línea E. del registro Gustavo 2.º, colocando la 1.ª estaca; de esta se medirán 700 metros direccion 343.º ó los que haya hasta tocar en la línea S. de la 3.ª y 8.ª pertenencia de la Clavelina, 2.ª estaca: de 2.ª á 3.ª, 253.º, 600 metros; de 3.ª á 4.ª, 343.º, 200 metros; de 4.ª á 5.ª, 253.º, 1900 metros; de 5.ª á 6.ª, 163.º, 1100 metros; de 6.ª á 7.ª, 73.º, 2500 metros; de 7.ª á 1.ª, 343.º, 200 metros cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Eduardo Barreras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, en virtud de lo que prescribe el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de esa Comision permanente, que anuló otro de aquel relativo á policía urbana, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente, ha examinado el Consejo el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Avilés contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que anuló otro adoptado por aquel en materia de policía urbana.

Es por la citada Municipalidad que, aprobados por la misma los planos presentados por D. Manuel Antonio Rodriguez en 29 de Octubre de 1870 para edificar una casa en la calle de San Bernardo de dicha villa, solicitó el mismo interesado, con fecha 8 de Febrero último, que se aprobase otro nuevo plano con repisas ó salientes de

balcones; y como esto deslecia de la casa contigua recientemente construida, y la corporacion tenia conocimiento de que los dueños que iban á edificar en toda la nueva línea de la precitada calle se habian convenido en hacerlo sin las repisas, resolvió el Municipio que el solicitante estuviese á lo acordado y que se atuviera en un todo en la construccion de su casa á las condiciones arquitectónicas de la inmediata, á escepcion de las molduras, que podria poner del modo que aparecian en el nuevo plano.

Que reproducida dicha solicitud y nuevamente denegada, acudió el interesado á la Diputacion, cuya Comision permanente, previo informe del Ayuntamiento y del Arquitecto provincial, revocó el acuerdo de la Municipalidad, autorizando por consiguiente al interesado para que des le luego pudiese construir la casa en los términos que se proponia.

Que al adoptar esta providencia la Comision provincial traspasó sus atribuciones, porque ninguna de las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 le concede la facultad de revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, y solamente el párrafo segundo del artículo 66 otorga la de revisarlos.

Que segun el art. 23 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobierno de la provincia en Diciembre de 1850, es privativo del Ayuntamiento aprobar los planos y condiciones artísticas de los edificios que se constuyan en la poblacion, con arreglo al tipo adoptado; y por último, que para la revision del acuerdo de que se trata debiera haberse anunciado en el Boletín Oficial de la provincia con la debida anticipacion, segun prescribe el art. 64 de la citada ley provincial en sus párrafos segundo y tercero.

El Consejo se ha enterado de las razones espuestas en el precedente recurso de alzada; y si bien desearia haber tenido á la vista el acuerdo de la Comision provincial para conocer los fundamentos en que se apoya, la sencillez de los hechos relacionados y lo terminante de las disposiciones aplicables al presente caso, permiten prescindir de aquel documento para emitir la consulta pedida.

Conforme al párrafo tercero del art. 50 de la vigente ley de Ayuntamientos, sus ejecutivos los acuerdos y disposiciones que aquellos adopten para el cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana y rural; y si bien la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870 declara de la competencia de la Comision provincial la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos, semejante facultad solo se refiere á los casos concretos y determinados de los acuerdos y resoluciones relativos á las reclamaciones y pretensas en las elecciones de Concejales y demas que expresa, como claramente se desprende de su literal contesto.

Es verdad que la nueva ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto

de 1870 concede el recurso de alzada para ante la Comision provincial; pero mientras dicha ley no se halle en vigor, y en tanto que continúe vigente la de 21 de Octubre de 1868, no hay términos hábiles para revocar ni modificar el acuerdo tomado por la Municipalidad en el legítimo ejercicio de sus atribuciones.

En tal concepto, el Consejo es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1871. — Sigasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Laviana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este concejo para el actual año económico, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Lo que se hace público para que los interesados puedan enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que puedan convenirles en el término prefijado.

Laviana y Julio 19 de 1871. — Joaquín García y Prado.

Alcaldia constitucional de San Tirso de Abres.

El Ayuntamiento de este distrito, en sesion de este día acordó esponer al público el repartimiento de la contribucion territorial del concejo, formada por la Junta paricial para el corriente año económico de 1871 á 1872, por el término de ocho dias contados desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, en la secretaria de Ayuntamiento, dentro de los cuales podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros hacer las reclamaciones que les convengan, con advertencia de que pasados sin verificarlo no se oirá á ninguno.

San Tirso de Abres Julio 16 de 1871. — José de Avello y Miranda.

Ayuntamiento constitucional de Rivadavia.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regirse en el presente año económico, se halla espuesto al público por el término de ocho dias para los que quieran enterarse; y se anuncia á los efectos consiguientes.

Rivadavia 19 de Julio de 1871.— El Alcalde, Hermenegildo Blanco.



COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de Oviedo y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1866, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el 4 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Díaz.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de Pravia.

Menor cuantía.

Núm. 1.225 del inventario.—Un trozo de terreno cerrado y mas en abertal, nominado Carbayedo del Rey, de la Berdifa, sito en término, de la parroquia de Pereds; concejo de Grado, procedente del Estado, extensión todo ello 44 días de bueyes (5,78, 44 hectáreas.) terreno dedicado la parte cerrada á tojo, robleda vieja y algunos de cría y lo en abertal á pasto y tojo con dos robles viejos cuyo terreno le divide dos caminos; linda Oeste pasto común y ciervo de Luis García y José García, Mediodía ciervos de Manuel Fernandez Castañal, de Casimiro Fernandez, Benito Rodriguez y de Luis Gonzalez, Poniente ciervos de Ramon Garcia y pasto común y Norte pasto común. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337,50 y tasada en 440 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.284 de id.—Un vivero denominado de la Berdifa, sito en términos de Llantrales, parroquia de la Mata, concejo y procedencia que la anterior, extensión 2 días de bueyes (25,04 áreas,) de tercera calidad, destinado á tojo y robles de cría; linda Oriente y Mediodía José García, Poniente José García de Solavega y Norte Luis García. Esta finca se halla cerrada. Se ha capitalizado por la renta de 9 pesetas, graduada por los peritos en 202,50 y tasada en 225 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 1.283 de id.—Una finca destinada á pinos, denominada Bravo de los pinos, términos y procedencia que el vivero anterior, extensión 21,91 áreas de tercera calidad, poblado de pinos de cría y cerrado; linda Oriente sebe que intermedia con ciervos de Agustín García y Gabriel Miranda y por los demás vientos caminos. Se ha capitalizado por la renta de 4 pesetas, graduada por los peritos en 90 y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasada por los peritos D. Ramon Fernandez y D. Félix del Rosal, el primero nombrado por la Hacienda.

Partido de Belmonte.

Clero.

Núm. 236-13.º del inventario y del de permutación.—Un trocito de prado llamado la Pila, sito en Labandero, términos de la parroquia de Cermeño, concejo de Salas, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva Manuel Velazquez, extensión 300 varas (2,00 áreas,) de segunda clase y secano; linda Oeste Manuel Pedrás, Mediodía Manuel Lopez, Poniente Manuel Velazquez y Norte Manuel Arias. Se ha capitalizado por la renta de 3,75 pesetas, graduada por los peritos en 84,37 y tasada en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 427 de id.—Una finca á prado llamada de Santa Maria de Gua, sita en la corrada de Perlunes, parroquia de Gua, concejo de Somiedo, procedente del Santuario de Nuestra Señora de Gua, que lleva Joaquín Diaz, extensión 1 y 1/4 días de bueyes (15,73 áreas,) de tercera clase y secano; linda Oeste y Norte con prado de Manuel Feito, Mediodía río y Poniente Santos Arias y bienes de D. Ramon Casaprin. Se ha tasado en 250 pesetas y capitalizado por la renta de 12, graduada por los peritos en 270 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Pedro Miranda, D. Pedro Rodriguez y D. Braulio Florez, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el síndico del Ayuntamiento de Salas y el tercero por el de Somiedo.

Partido de Cangas de Oso.

Núm. 881 del inventario y del de permutación.—Un monte ó cuesta llamada Cantuello y los Nozalones, sita en la parroquia de Cofiño, concejo de Parres, procedente de los mansos de dicha parroquia, extensión 2 hectáreas y 10 áreas, de tercera é ínfima calidad, conteniendo 21 nogales de poca producción, 5 de eria y 6 cerezos de tercera clase; linda Norte camino de carro que se dirige del pueblo de Cofiño al puerto de Sueve, Este teso de Cantuello y terreno de esta procedencia, Sur senda que se dirige del sitio denominado Cantuello á la Rieira de la Bradella y términos de D. Melchor Arango y otros, y Oeste pasto común denominado Cuto de Pan de Lletanco. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.954 del inventario adicional.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en los mismos términos y de igual procedencia; y son las siguientes:

Una finca á prado llamada la Castañar, en la eria de Cueva, que lleva Rafael Fernandez; extensión 14 días de bueyes (3,14 áreas), de segunda calidad, linda Saliente y demás vientos con el llavador. Tasada en renta en una peseta y 80 céntimos y en venta en 45.

Otra idem á prado castañedo llamada la Belortera, que lleva Manuel Fernandez Soto; extensión un día de bueyes (12,57 áreas), de segunda calidad; linda Salienteiega, Sur Bernabé Lopez, Poniente Rita del Cueto y Norte Luis de la Fuente. Tasada en renta en 5 pesetas y en venta en 125.

Otra id. á prado en la eria de Porabai, llamada Rosa del Rano, que lleva Froilan Cofiño; extensión dos días de bueyes (25,14 áreas), de tercera calidad; linda Saliente Juan de Caspio, Sur Juan Lopez, Poniente Diego Cofiño y Norte el mismo Diego. Tasada en renta en 4 pesetas y en venta en 100.

Otra idem en el sili de la Roura, destinada á prado, que lleva Manuel Fernandez Soto; extensión dos días de bueyes (25,14 áreas), de tercera calidad; linda Saliente Anselmo Lopez, Sur bienes de la herencia de D. José Cueto, Poniente José Cabal y Norte Francisco Fernandez. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 250.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 2,80 pesetas, graduada por los peritos en 463 y tasadas en 520 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 12.955 de idem.—Las fincas que á continuación se expresan, sitas en iguales términos y procedencia que las anteriores, y son las siguientes:

Una cuesta llamada la Cantera, de extensión una hectárea de tercera é ínfima calidad, conteniendo nueve robles de tercera clase y cinco cerezos; linda Norte camino y monte común. Este pasto común y bienes de esta procedencia, Sur camino y mas de esta procedencia y Oeste Cantuello Blanco y bienes de Melchor Arango y otros. Tasada en renta en 10 pesetas y en venta en 250.

Una finca á labor llamada como la anterior, que lleva Manuel Gonzalez; extensión 50 metros cuadrados; linda Este el colono y por los demás vientos sebe y bienes de esta procedencia. Tasada en renta en 50 céntimos y en venta en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra idem idem que lleva José Lopez, de extensión 1,43 áreas, de segunda calidad; linda Norte sebe y camino. Este el colono, Sur y Oeste mas de esta procedencia. Tasada en renta en dos pesetas y en venta en 50.

Otra idem idem que lleva Manuel Fernandez Soto, de extensión 1,92 áreas, de segunda calidad; linda Este el colono y por los demás vientos las fincas anteriores. Tasada en renta en 2 pesetas y en venta en 50.

Estas fincas conviene venderlas reunidas según resulta. Se han capitalizado por la renta de 14,50 pesetas, graduada por los peritos en 326,25 y tasadas en 362 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Urbanas

Núm. 348 de idem.—El solar de una casa de don Homógenes Fernandez, que mide una superficie de 68 metros cuadrados; sita en los indicados términos y procedencia; linda por los cuatro vientos bienes de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 25 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 349 del inventario.—El solar de un hórreo, que lleva Bernardo Fernandez, montado sobre cuatro pilas de madera, sito en los términos y procedencia de los; linda Sur camino y por los demás vientos las fincas anteriores. Se ha tasado en 25 pesetas y capitalizado por la renta de 2, graduada por los peritos en 45 pesetas, tipo para la subasta.

Núm. 350 de idem.—El solar de otra casa de habitación y establo, sito en los referidos términos y procedencia, que mide una superficie de 140 metros cuadrados; linda Sur, que es su frente, camino, y por los demás vientos las fincas anteriores. Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas, tipo para la subasta.

Han sido tasadas por los peritos don Sinfonso Salas y don José María Miyar, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fue en rematadas las fincas de Corporaciones civiles sea por mayor ó menor cuantía se adjudicará al mejor postor y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes de notificarse la adjudicación y los restantes en el intervalo de un año cada uno; para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en ley de 11 de julio de 1856.
3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferido conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagaran en veinte plazos iguales: ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de justificarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de Junio de 1845.
4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.
5.º Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.
6.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.
7.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 deban dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.
8.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuantía del rematante.
9.º Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.
10.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Pravia, Belmonte y Cangas de Oso, respecto de las fincas enajenadas que radican en sus términos judiciales.
Oviedo 24 de Julio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez y Suarez.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.
2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública su eicr, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que en su nombre origen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta del Boletín oficial, plazuela de la Fortaleza núm. 1.º se hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadonamiento vecinal, matrículas para industria y comercio, papeletas de citacion, eictas para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.